

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN
PRESENTE.**

La suscrita diputada **Celia María Rivas Rodríguez**, integrante de esta LXI legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **modifican el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley del Notariado del Estado de Yucatán**, con base a la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante. Esta se ha dado de manera paulatina y acorde con la realidad histórica de nuestro país y a las necesidades de la sociedad; al principio, en forma endeble, más tarde, consolidada y legislativamente regulada.

En ese sentido, se destaca que la esencia primordial del ejercicio de la actividad notarial, es otorgar fe pública, característica consustancial al ejercicio del poder público; mediante la fe pública los actos que emanan de dichos poderes adquieren certeza, validez y eficacia jurídica sin necesidad de prueba¹. De aquí surge la necesidad de que exclusivamente los estados de la república otorguen la atribución del ejercicio de la fe pública a los notarios y escribanos públicos.

Es en los artículos 121 y 124 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde resulta el origen jurídico de la fe pública, al establecer

¹ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, "Ética Notarial", Edit. Porrúa, México, 1986., pág. 25-26



que la materia notarial es del ámbito estatal, es decir, que solo se regulará por los estados con base a su propia legislación, otorgándole validez y eficacia a los actos jurídicos en ellos otorgados en relación a las demás entidades.

En el ámbito local, en 1977 se expide la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, misma que fue abrogada por la ley vigente del mismo nombre expedida el 31 de agosto de 2010, la cual actualiza el marco normativo que regula el ejercicio de la fe pública que el Estado delega a los notarios y escribanos públicos, y tiene por objeto modernizar el ejercicio notarial, otorgando seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos que requieren fe pública, así como de superar las inconsistencias que ya presentaba la ley abrogada.

Si bien es cierto, la institución notarial, no debe su eficacia y valor a coyunturas o accidentes actuales, sino que es producto de una larga y firme evolución, por lo que, para continuar preservando la eficacia de la función notarial en nuestro Estado y atendiendo lo previsto en la Constitución Federal al establecer que es facultad propia y exclusiva de los estados regular esta institución, considero imprescindible reformar el Código Penal y la Ley del Notariado, ambas del Estado de Yucatán, a fin de que siga surtiendo sus efectos legales la fe pública, con los requerimientos que la sociedad demanda en la actualidad.

Lo anterior, en virtud de que en el Estado se han suscitado ciertos hechos alarmantes relativos al intento de despojo de propiedad y fraude en la compraventa de bienes inmuebles, se trata de una nueva modalidad para defraudar a las personas, mediante un delito, la usurpación de identidad, el cual inicia con la presentación de una identificación falsa para acreditar la identidad del supuesto dueño de la propiedad, y de ahí continúan los trámites del notario; para posteriormente concluir con la apócrifa venta.

Por ello, considero necesario realizar una acción legislativa que tenga por objeto desincentivar este tipos de conductas dañosas. Para tal efecto, propongo reformar el Código Penal, en primera instancia para penar y sancionar a aquellas personas que alteren o modifiquen el estado civil en un acta de matrimonio, con el fin de aparentar tener otro régimen de derechos conyugales, diferente al verdadero, con tal acción, se previene este tipo de conductas perjudiciales al patrimonio de las personas que actúan de buena fe.

Asimismo, al funcionario público o persona que realice o colabore en la comisión del ilícito previamente señalado, se le aumentará la pena impuesta en dos terceras partes, sin perjuicio de fincar las responsabilidades que correspondan a los servidores públicos en los términos de la ley de la materia. De la misma forma a la persona o cónyuge, que utilice un acta de matrimonio que contenga alteración del régimen de derechos conyugales, ante algún fedatario público o institución gubernamental, se le aumentará a la pena impuesta dos terceras partes.

Sobre esa misma tesitura, para evitar a toda costa la usurpación de identidad ante los fedatarios públicos, propongo adicionar en el artículo 324 la fracción XXIII, para señalar que comete el delito de fraude quien comparezca ante un fedatario público, para celebrar cualquier tipo de acto o hecho jurídico utilizando documentos públicos o privados alterados, apócrifos, o inclusive auténticos pero que estos últimos contengan información falsa, o pretenda acreditar u ostentar su identidad o personalidad con documentos públicos o privados, que induzcan al error tanto a dichos fedatarios como al tercer adquirente o contratante de buena fe respecto a su identidad verdadera o falta de personalidad o capacidad, independientemente si obtiene o no, parte o todo el precio del bien que fuere vendido o sea motivo de la operación plasmada en dicho contrato.

Así como duplicar la sanción cuando el actor del ilícito presentare o exhibiere testigos para acreditar la supuesta identidad o personalidad, y por ende a los testigos



también se les sancionará de encontrarse cómplices de dicho acto. Respecto a ese delito se propone que prescriba a los quince años.

Bajo esa misma vertiente, he considerado también agregar este delito a la correspondiente Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para disponer prácticamente en el mismo sentido que se sancionará a quien suplante una identidad de otra persona, mediante documentos públicos o privados alterados, apócrifos, o inclusive auténticos pero que estos últimos contengan información falsa, para acreditar o pretender acreditar su identidad o personalidad ante un fedatario público, que induzcan al error tanto a dichos fedatarios como al tercer adquirente o contratante de buena fe respecto de su identidad verdadera o falta de capacidad para celebrar el acto, independientemente si obtiene o no, parte o todo el precio del bien que fuere vendido o sea motivo de la operación plasmada en dicho contrato, convenio o instrumento.

Asimismo, propongo aumentar la pena por el delito de falsedad en declaraciones, por tanto a quien hiciere declaraciones falsas ante Fedatario Público y que éste hiciere constar en un acta notarial o escritura pública; así como a quien siendo Fedatario Público en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un acta notarial o escritura pública, y a quien utilice indebidamente los instrumentos notariales, para tal acto ilícito se propone aumentar la actual pena de tres meses a tres años de prisión y de diez a cien días-multa, para quedar de seis meses a seis años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, para tal efecto se propone reforma el primer párrafo del artículo 153 de la Ley del Notariado del Estado.

Estas modificaciones propuestas, son en respuesta a los intentos de despojos de propiedades que últimamente se ha presentado en el Estado, el cual se da mediante la suplantación de personas que comparecieron para “vender” inmuebles.

Si bien, los notarios públicos deben de otorgar especial cuidado al aceptar las identificaciones de sus clientes y verificar la autenticidad de los documentos que se les presenten para hacer trámites; estimamos importante reforzar y darle herramientas a estos fedatarios públicos, para evitar este tipo de conductas fraudulentas que dañan el patrimonio adquirido de buena fe.

En tal virtud, esta iniciativa impacta en el Código Penal del Estado de Yucatán y en la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, en los siguientes términos:

Iniciativa de Decreto por el que se modifican el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se adiciona la fracción VI, y los párrafos tercero y cuarto del artículo 225; se adiciona la fracción XXIII al artículo 324; se adiciona la fracción VI del artículo 325, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 225.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Cuando se altere o modifique el estado civil en un acta de matrimonio, con el fin de aparentar tener otro régimen de derechos conyugales, diferente al verdadero.

...

Al funcionario público o persona que realice o colabore en las comisiones de los ilícitos señalados en las fracciones II y VI de este artículo, se le aumentará la pena impuesta en dos terceras partes, sin perjuicio de fincar las responsabilidades que correspondan a los servidores públicos en los términos de la ley de la materia.



La persona o cónyuge, que utilice un acta de matrimonio que contenga alteración del régimen de derechos conyugales a que se refiere la fracción VI de este artículo, ante algún fedatario público o institución gubernamental, se le aumentará a la pena impuesta dos terceras partes.

Artículo 324.- ...

I.- a la XXII.- ...

XXIII.- Quien comparezca ante un fedatario público, para celebrar cualquier tipo de acto o hecho jurídico utilizando documentos públicos o privados alterados, apócrifos, o inclusive auténticos pero que estos últimos contengan información falsa, o pretenda acreditar u ostentar su identidad o personalidad con documentos públicos o privados, que induzcan al error tanto a dichos fedatarios como al tercer adquirente o contratante de buena fe respecto a su identidad verdadera o falta de personalidad o capacidad, independientemente si obtiene o no, parte o todo el precio del bien que fuere vendido o sea motivo de la operación plasmada en dicho contrato.

Se sancionará al actor del ilícito en una mitad más de la pena, si exhibiere testigos para acreditar su identidad o personalidad, en términos de la fracción I del artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, y a los testigos también se les castigará, si son cómplices. Lo establecido en esta fracción prescribirá a los quince años.

Artículo 325.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- La conducta prevista en la fracción XXIII del artículo 324, se sancionará por su gravedad, con prisión de ocho a dieciséis años y de quinientos a mil días-multa si el valor de lo defraudado fuera mayor de seiscientas unidades de medida y actualización.

...

Artículo segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 153 y se adiciona el artículo 155 a la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 153.- Se aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, además de las previstas en el artículo 285 del Código Penal del Estado, a:

I.- a la III.- ...

Artículo 155.- A la persona que cometa el delito previsto en la fracción XXIII del artículo 324 del Código Penal del Estado de Yucatán, se le impondrá una pena de cuatro años a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa, además de las previstas por el artículo 324 del Código Penal del Estado de Yucatán.

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derogación tácita.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los 07 días del mes de junio del año dos mil dieciocho.


DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ

Esta hoja de firmas pertenece a la iniciativa de Decreto por el que se modifican el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.